

Artículo 6 de esta ley, en un procedimiento de naturaleza cuasi judicial o cuasi legislativa deberá, salvo en los procedimientos radicados por la Oficina de Asuntos Monopolísticos, solicitar dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la decisión, la reconsideración del Secretario. El Secretario tendrá treinta (30) días para decidir la reconsideración solicitada, pasados los cuales, si no ha emitido su decisión se entenderá No Ha Lugar a la reconsideración solicitada, disponiéndose que el Secretario notificará tal hecho a la parte afectada.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 17 de la Ley núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada,⁵⁴ para insertar un último párrafo para que lea como sigue:

“Artículo 17.

(a)

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a las querellas que sean instadas por la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada.”⁵⁵

Sección 4.—Esta ley tendrá vigencia inmediata.

Aprobada en 23 de junio de 1978.

Comercio—Asuntos Monopolísticos; Querellas; Penalidades

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1978, Núm. 3, pág. 443.

(P. del S. 528)

[NÚM. 72]

[*Aprobada en 23 de junio de 1978*]

LEY

Para adicionar los incisos (c) a la (j) al Artículo 3 de la Ley núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada, a fin de autorizar a la Oficina de Asuntos Monopolísticos a radicar y tramitar querellas por violaciones a este artículo en el Departamento de

⁵⁴ 3 L.P.R.A. sec. 341p.

⁵⁵ 10 L.P.R.A. sec. 259.

Asuntos del Consumidor, para autorizar a dicho Departamento a resolver dichas querellas e imponer las sanciones aquí dispuestas, para establecer el trámite procesal para la revisión judicial de dichas querellas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo final de nuestra legislación antimonopolística ha sido la proscripción de los males que obran en detrimento de nuestra economía. Para lograr esta meta trazada, deberá actuarse de una manera rápida y eficiente, obteniendo el remedio adecuado antes de que el mal que se trata de erradicar haya causado un daño irreparable en nuestra actividad económica. Para estos fines es imperioso proveer un foro adicional a los existentes donde puedan ventilarse los actos o métodos injustos en los negocios y el comercio.

Resulta esencial responder a esta necesidad con que nos confrontamos y reafirmar un estatuto de tan fundamental actualidad, de modo que las agencias o instrumentalidades a cargo de su implementación puedan cumplir a cabalidad las funciones encomendadas, según vayan surgiendo las necesidades y problemas inherentes a toda economía en plena etapa de desarrollo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adicionan los incisos (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i) y (j) al Artículo 3 de la Ley núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada,⁵⁶ para que lea como sigue:

Artículo 3.

(a)

(b)

(c) Sin menoscabo de la facultad de recurrir a los remedios autorizados por el Artículo 13 de esta ley,⁵⁷ la Oficina de Asuntos Monopolísticos podrá radicar y tramitar querellas administrativas en el Departamento de Asuntos del Consumidor para prevenir, evitar y detener las violaciones al inciso (a) de este artículo o los reglamentos aprobados de conformidad al inciso (b) del mismo. Cuando la parte contra quien se establezca la querella haya sido debidamente notificada de la querella incoada en su contra, el Departamento de Asuntos del Consumidor procederá, tan pronto sea posible, a celebrar la vista y resolver el caso otorgando el remedio más adecuado conforme a las particularidades de la querella.

⁵⁶ 10 L.P.R.A. sec. 259(c) a (j).

⁵⁷ 10 L.P.R.A. sec. 269.

(d) La Oficina de Asuntos Monopolísticos o la parte querellada cuando estén afectados por una decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor tendrán derecho a la revisión judicial en el Tribunal Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal Superior dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la referida decisión.

(e) El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la solicitud de revisión. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo a la otra parte y al Departamento de Asuntos del Consumidor. Dicho Departamento podrá solicitar intervención dentro de un término de quince (15) días a partir de su notificación.

(f) Establecido el recurso de revisión, será deber del Departamento de Asuntos del Consumidor elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha que fuere notificado de la radicación del recurso de revisión.

(g) El Tribunal revisará la decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor en base al récord administrativo sometídole y sólo en cuanto a las conclusiones de derecho; las determinaciones de hecho del Departamento de Asuntos del Consumidor serán concluyentes para el Tribunal si estuvieren sostenidas por evidencia sustancial.

(h) El incumplimiento de una decisión final y firme emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor en el procedimiento aquí establecido conllevará, previa notificación y vista, la imposición de una sanción civil impuesta por el Departamento de Asuntos del Consumidor hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000). Cada violación separada de tal decisión será considerada como un incumplimiento continuo de tal decisión, en cuyo caso cada día en que se incumpla con la decisión será considerada una violación separada.

(i) Cuando cualquier persona sea hallada incurso en una violación a los reglamentos aprobados según el inciso (b) de este artículo y aparezca que tal violación se incurrió con conocimiento, actual o real, de la prohibición, o con conocimiento razonablemente inferible a base de circunstancias objetivas, podrá el Departamento de Asuntos del Consumidor imponer, además de los remedios más adecuados conforme a las particularidades de la querrela según se

dispone en el inciso (c) de este artículo, una sanción civil de hasta cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación.

(j) La Oficina de Asuntos Monopolísticos podrá recurrir al Tribunal Superior de Puerto Rico en solicitud que se ponga en vigor cualquier decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor emitida bajo los incisos (h) o (i) de este artículo.

Sección 2.—Esta ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.

Aprobada en 23 de junio de 1978.

Comercio—Industria de Gasolina; Reglamentación y Control

(P. del S. 529)

[NÚM. 73]

[Aprobada en 23 de junio de 1978]

LEY

Para declarar la industria de la gasolina como una revestida de interés público, para establecer los propósitos y objetivos de la ley y para autorizar a los Departamentos de Justicia, de Comercio y de Asuntos del Consumidor, a la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos, y a la Comisión de Servicio Público a adoptar e implementar la reglamentación necesaria para poner en efecto los propósitos y objetivos de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transportación pública y privada, al igual que otras actividades en la Isla, dependen del uso de vehículos motorizados. Estos, a su vez, dependen en su mayor parte de la gasolina como combustible. En consecuencia, la industria de la gasolina constituye un elemento fundamental para la seguridad y el bienestar del pueblo de Puerto Rico. De su disponibilidad dependerá el normal funcionamiento de nuestra economía y el continuo desarrollo de las actividades cotidianas de nuestro pueblo. Por lo tanto, la eficiencia, articulación y operación de esta industria, en aras del interés general del pueblo, tiene que constituir un aspecto básico de política pública que el gobierno de Puerto Rico no puede desatender.